



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número 37

Audiencia número 297

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 344 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por SANDRA RODRIGUEZ PALACIOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO N. 525

Reconózcasele personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, como representante legal suplente de la firma MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS



ESPECIALIZADOS SAS, para que actúe como mandataria de COLPENSIONES.

Igualmente, se accede a la sustitución del poder a la doctora ANGIE CAROLINA MIUÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.957.635, abogada con tarjeta profesional número 317.254 para actuar como mandataria judicial de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado a esta Corporación de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la providencia que a continuación se emite

#### ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora formuló alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia, que declaró la ineficacia de la afiliación porque la administradora del régimen de ahorro individual nunca dio una información completa y comprensible, omitiendo así el deber de información, por lo tanto, es acertada la decisión.

El apoderado de PORVENIR S.A. igualmente formuló alegatos de conclusión, solicitando sea revocado el pronunciamiento de primera instancia, por cuanto no se acreditó vicios del consentimiento en el acto de traslado de régimen pensional, ni se demostró los presupuestos que lleven a declarar la nulidad absoluta de ese actor jurídico.

COLPENSIONES, a través de su mandataria judicial al presentar los alegatos de conclusión manifiesta que la elección de la escogencia de cualquier régimen pensional es libre y voluntaria del afiliado, además que para acceder al traslado de régimen pensional se debe estar a menos de 10



años para adquirir el derecho pensional que no es el caso que nos ocupa, considerando que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

### **SENTENCIA No. 293**

Pretende la demandante que se declare la nulidad absoluta del contrato a través del cual la actora se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PROTECCION S.A. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de los contratos a través de los cuales la demandante se afilió al fondo de CESANTIAS Y PROTECCION COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOAS ING, hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Que se condene a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la promotora de esta acción, que se condene a PORVENIR S.A. a que traslade a COLPENSIONES todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posee la demandante en la cuenta individual.

En sustento de esas pretensiones, argumenta la actora que nació el 19 de junio de 1969. Que se encontraba afiliada a COLPENSIONES desde noviembre de 1989 a octubre de 1994.

Que en septiembre de 1995 los asesores de PROTECCION S.A. antes CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA, la convencieron del traslado de régimen pensional, asegurándole que la pensión sería superior a la que le reconocería el ISS, además le manifestaron que la entidad en la que ella estaba afiliada para pensiones, iba a ser liquidada y que su futuro pensional estaba en un riesgo inminente, además que en caso de fallecimiento el



saldo de lo que tenía su fondo de pensiones en ese momento en el ISS no sería entregado a los herederos. Aceptando la actora el traslado en noviembre de 1995.

Que en mayo de 1997 se afilió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. pero igualmente al suscribir el formulario de afiliación, no le fue brindada la información requerida acerca del futuro pensional.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

PROTECCION S.A. a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, por cuanto no existió omisión por parte de esa entidad, porque a la demandante se le entregó toda la información para que tomara una decisión referente al traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de manera informada. Que, sumado a ello, no puede pretender la actora que luego de 23 años del traslado de régimen pensional, endilgarle responsabilidad a la entidad demandada de una responsabilidad por una decisión propia y autónoma de la demandante. Además, la actora no hizo uso de la facultad de retractarse de afiliación que le hubiera permitido regresar al régimen de prima media.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: Validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFPS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación y la innominada.



COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, porque para la época en que la actora decidió trasladarse de régimen pensional esta entidad demandada no estaba en operación y en todo caso el antiguo ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se le brindó a la parte actora. De otro, a la promotora de esta acción le corresponde probar los vicios del consentimiento que lleven a declarar la nulidad de la afiliación que reclama.

Plantea las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la acción a través de apoderada judicial, al referirse a las pretensiones, anuncia que éstas no están dirigida contra esa entidad, sino contra PROTECCION S.A. Oponiéndose al traslado de la totalidad de los aportes, rendimiento financieros, en tanto, éstos no se encuentran causados en atención a que la actora a la fecha no ha causado el derecho a la pensión, ni siquiera ha reclamación pensional, por lo tanto PORVENIR no se encuentra en mora de reconocer derecho pensional alguno y en el hipotético caso de declararse la nulidad del traslado, las cosas vuelven a su estado inicial y por lo tanto, la obligación de PORVENIR será solamente el traslado de los efectivamente cotizado por la demandante sobre el IBC reportado.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la genérica o innominada.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la nulidad de traslado de la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A. Ordena a COLPENSIONES a aceptar el regreso de la actora al régimen de prima media con prestación definida. Ordena a PORVENIR S.A. para que, una vez ejecutoriada la sentencia, realice el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada, argumentando que cada régimen pensional tiene aspectos favorables y desfavorables y por ello el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la libertad de escoger entre uno y otro. Que en el proceso no se acreditaron los vicios del consentimiento que lleven a nulitar el acto de afiliación. De otro lado, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, y las normas adoptadas por la Superintendencia, han precisado que para se refute válida la afiliación, solo basta la firma de la afiliación y que, en este caso, el documento de afiliación aportado con la demanda, se observa claramente que se dejó en él plasmada la voluntad libre y espontánea de la actora. Censura que no se haya declarado probada



la excepción de prescripción de la acción de nulidad, porque se debe tener en cuenta el traslado como acto jurídico, el cual produce efectos y conforme a los artículos 1742 y 1750 del Código Civil, esta acción esta sujeta a la prescripción.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y de acuerdo a la respuesta, se definirá si prospera la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS con quien cotizó 251 semanas (fl. 4).

Que el 22 de agosto de 1995 suscribe formulario de vinculación en materia pensional con la sociedad CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA (fl. 78)



Que el 11 de abril de 1997, se vincula la demandante ante el fondo de pensiones que maneja PORVENIR S.A. (fl. 134)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del



servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración



suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la



obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda,



declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Observa la Sala que ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se hace necesario modificar el proveído de primera instancia, para incluir dentro de los valores a transferir por parte de PORVENIR S.A. las sumas que corresponde a gastos de administración, porque si bien esta Sala en anterior pronunciamientos había considerado que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la*



*totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, razón por la cual, se modificará la providencia de primera instancia, ordenándose a PORVENIR S.A. a transferir además los dineros que corresponden a gastos de administración.

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

En cuanto a la censura de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:



*“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Igualmente, se hace necesario aclarar la sentencia de primera instancia, porque en la parte resolutive de la sentencia enuncia otros apellidos de la demandante, cuando de acuerdo con el poder y la demanda, la actora se llama SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS y SANDRA BEDOYA MANRIQUE.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se dan respuesta a los alegatos formulados por las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS  
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A.  
.y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-016-2018-00553-01.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 344 del 25 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el regreso de la señora SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.990.937, al régimen de prima media con prestación definida.*

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 344 del 25 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual, de la señora SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS, incluido rendimientos, bonos pensionales si los hubiere recibido, gastos de*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS  
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A  
.y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-016-2018-00553-01.

*administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 344 del 25 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS  
APODERADA: DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES  
[dianacarolinapereira@hotmail.com](mailto:dianacarolinapereira@hotmail.com)  
[grupolegalabogados@hotmail.com](mailto:grupolegalabogados@hotmail.com)

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES  
APODERADA. CLAUDIA ISABEL GUTIERREZ SOLIS  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

PROTECCION S.A.  
APODERADA. CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

PORVENIR S.A.  
APODERADA. DANIELA CUENCA NARVAEZ  
[jagutierrez@porvenir.com.co](mailto:jagutierrez@porvenir.com.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS  
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A  
.y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-016-2018-00553-01.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

Con ausencia justificada

**Rad. 016-2018-00553-01**